



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 335/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante alega que el 25 de enero de 2006, sobre las 05:55 horas, cuando circulaba con su vehículo, en sentido ascendente por la Carretera General Santa Cruz-La Laguna, por el carril izquierdo, a la altura de la rotonda que está en el cruce para ir a “Cuesta Piedra”, observó como una piedra que rodaba por la calzada, que

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

no pudo esquivar, impactaba contra su vehículo, causándole diversos desperfectos, cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, realizada el 9 de marzo de 2006.

La tramitación del mismo ha sido correcta, no procediéndose a la apertura del periodo probatorio, pues el afectado, pese a que se le informó acerca de tal posibilidad, contemplada por la normativa aplicable a este procedimiento, no propuso la práctica de ninguna prueba.

El 7 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, ya vencido el plazo resolutorio bastante tiempo atrás.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que alega haber sufrido daños en su vehículo, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que el Instructor considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado.

2. En el presente asunto, el interesado no ha logrado acreditar la realidad de sus alegaciones, pues el hecho se denunció ante la Policía Local varios días después de acontecido, sin que los agentes de la misma pudieran comprobar lo manifestado y, además, no aportó, ni propuso la práctica de ninguna prueba.

Por tanto, no ha demostrado, como correctamente señala la Administración, la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de La Laguna al reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.